

SEGUNDA TENENCIA DE ALCALDÍA  
Dirección de Servicios de  
Coordinación Territorial  
- Departamento de Urbanismo -

RG/mb  
10/11/99

**DEPARTAMENTO DE URBANISMO**

**INFORME SOBRE CONSULTA URBANÍSTICA**

**FORMULADA POR:** JUNTA MUNICIPAL DE DISTRITO DE VICÁLVARO.

**CON FECHA:** 25 de octubre de 1.999.

**INFORMADA POR:** Departamento de Urbanismo. Dirección de Servicios de Coordinación Territorial.

**ASUNTO:** Interpretación del Acuerdo de declaración de Z.A.P.

---

**TEXTO CONSULTA:**

“Como consecuencia de la gran saturación de determinadas actividades (bares de copas básicamente), que venían siendo objeto de reiteradas denuncias por parte de los vecinos de calles muy concretas del distrito, ubicadas todas ellas en el Casco Histórico, y sobre la base de un estudio acústico realizado por el Departamento de Contaminación, cuya conclusión fue que se trataba de una zona acústicamente muy saturada, por Acuerdo Plenario de fecha 28.11.97 (aprobación definitiva) se determinó una Zona Ambientalmente Protegida.

Entre los efectos de esta declaración se contemplaba la no admisión a trámite de solicitudes de licencia de actividad e instalación para la implantación de nuevas actividades o ampliación de las ya existentes cuando se trate de locales de “pública concurrencia y funcionamiento nocturno”, entendidos estos conceptos de conformidad con lo previsto en la Ordenanza Reguladora de la Calificación Ambiental, por poder suponer éstas una mayor perturbación acústica del ambiente.

Tras casi dos años de vigencia de esta declaración de Zona Ambientalmente Protegida, cabe decir que el balance, desde esta Junta Municipal, ha sido altamente positivo pues ha disminuido de forma sensible el número de denuncias de los vecinos de la zona, lo cual nos hace pensar que es fruto, a su vez, de la disminución de las molestias que venían sufriendo.

Por otra parte, en la actualidad se viene planteando por parte de algunos propietarios de locales comerciales ubicados en esta zona, la posibilidad de nuevas aperturas de bares, cafetería... etc., cuyo cierre tuviera lugar antes de las doce de la noche. A juicio de quienes suscriben la presente consulta, e interpretando en su literalidad el Acuerdo Plenario por el que se declaró la

## SEGUNDA TENENCIA DE ALCALDÍA

Dirección de Servicios de

Coordinación Territorial

- Departamento de Urbanismo -

Z.A.P., dichas solicitudes de licencia podrían ser admitidas a trámite, dado que si bien se da en ellas el factor de la “pública concurrencia”, no ocurre así con el “funcionamiento nocturno”, dado que según el artículo 6.3 de la Ordenanza Reguladora de la Calificación Ambiental Municipal, “se consideran actividades de funcionamiento nocturno las que funcionen la totalidad o parte del horario comprendido entre las cero y las ocho horas”.

No obstante, y dada la trascendencia que puede implicar la interpretación que se adopte, nos sería de gran utilidad conocer el criterio de ese Departamento, y en especial, desearíamos saber si se tiene constancia de que alguna cuestión similar se haya planteado en algún otro distrito que cuente con Z.A.P. y en que sentido se ha resuelto.”

### INFORME

En relación con la consulta formulada se indica:

- Que para que pueda ser implantada una actividad de pública concurrencia, en el sentido que a este término le asigna el art. 7 de la Ordenanza de Calificación Ambiental Especial, deberá **no** ser de funcionamiento nocturno y cumplir, además, el segundo punto del acuerdo de declaración de la Z.A.P. de Vicálvaro.
- Que la actividad debe quedar sometida a calificación ambiental, que será común.
- Que la autolimitación de horario debe realizarse mediante manifestación expresa del titular de la actividad y quedar incluida en la Licencia como condición resolutoria de la misma porque sin ella no se hubiese concedido.
- La autolimitación de horario, además, debe figurar de forma expresa en la licencia como una condición de índole ambiental determinante para la calificación ambiental positiva, en su caso. Su incumplimiento dará lugar al régimen de restablecimiento de legalidad y sancionador que establece la Ley 10/91 de Protección del Medio Ambiente.
- La autolimitación podrá admitirse para locales y establecimientos que estén dentro del Grupo V, apartado 10 (tabernas, cafeterías, bares, restaurante, heladerías, etc.) de Catálogo del Decreto 184/1998 y para otros locales de espectáculos públicos cuyo horario máximo de cierre

## SEGUNDA TENENCIA DE ALCALDÍA

Dirección de Servicios de

Coordinación Territorial

- Departamento de Urbanismo -

no supere las 2,00 horas. En cualquier otro establecimiento por su naturaleza y forma normal de funcionar, la autolimitación implicaría una incoherencia en su función comercial, imagínese una discoteca de adultos, que no puede abrir antes de las 17,00 horas y que tenga de cerrar a las 12,00 de la noche, 5 horas antes de lo que es el límite máximo permitido. Además su autorización iría contra el fundamento que dio lugar a la declaración de la Z.A.P.